

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/22/2018.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ
VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MAYO
DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado con la clave **RA/22/2018**, promovido por el ciudadano **Ignacio Sergio Uraga Peña**, con el carácter de Representante suplente del **Partido del Trabajo**; a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO/CG/23/2018 aprobado el treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho, mediante el cual se designan a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del citado Instituto, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del Juicio RA/12/2018. El dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, este Tribunal resolvió el juicio RA/12/2018, en el que el Representante suplente del Partido del Trabajo impugnó del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de emitir una convocatoria pública para elegir Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del Instituto, así como la omisión de nombrar a los mismos. En dicha sentencia se determinó lo siguiente:

“...RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio 1 y **fundado** el agravio 2 hechos valer por la parte actora, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que dentro del plazo de diez días naturales, designe a los cuatro Directores Ejecutivos y a los cuatro Titulares de las unidades Técnicas del citado Instituto, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Se **exhorta** al Instituto Electoral Local para que, en lo subsecuente se conduzca con diligencia y cumpla con dispuesto en la Ley de la materia en los plazos otorgados por la misma, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

QUINTO. Se **ordena** dar vista al Instituto Nacional Electoral por el actuar omiso de los Consejeros electorales que integran el Instituto Electoral Local, para que de acuerdo a sus facultades determine lo que en derecho proceda, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución. ...”

2. Aprobación del acuerdo IEEPCO/CG/23/2018. El treinta y uno de marzo del dos mil dieciocho, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local el acuerdo IEEPCO/CG/23/2018 por el que se designan a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del citado Instituto.

3. Presentación del medio de impugnación. Con fecha cuatro de abril del presente año el Representante suplente del Partido del Trabajo, promovió Recurso de Apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Electoral Local el acuerdo IEEPCO/CG/23/2018 por el que se designan a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del citado Instituto.

4. Recepción del Recurso de Apelación. Con fecha nueve de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEPCO/SE/314/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, mediante el cual remitió el escrito de demanda presentado por Sergio Uraga Peña, Representante suplente del Partido del Trabajo, así como el respectivo trámite de publicidad efectuado y su informe circunstanciado.

5. Radicación y turno. Por proveído de nueve de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número **RA/22/2018**. Asimismo, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría para la substanciación correspondiente.

6. Recepción en ponencia del magistrado instructor. Por acuerdo de once de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, tuvo por recibido el expediente en esta ponencia.

7. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de treinta de abril del presente año, el Magistrado Instructor

admitió el recurso incoado, calificó las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del medio de impugnación, así mismo, turnó los autos del presente expediente al presidente de este Tribunal para que señalara fecha y hora para someter en sesión pública a consideración del pleno el proyecto de resolución correspondiente.

8. Fecha de sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día tres del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso b), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama Ignacio Sergio Uruga Peña, Representante suplente del Partido del Trabajo, es el acuerdo IEEPCO/CG/23/2018 por el

que se designan a las y los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del citado Instituto, aprobado por el Consejo General del citado Instituto.

Por lo que, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación. De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del recurso que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 52, 57 y demás aplicables de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel

en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, el acto impugnado, se aprobó el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciocho, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios, transcurrió del uno al cuatro de abril del año en curso, y toda vez que el escrito de demanda se presentó ante la oficialía de parte del Instituto Electoral Local el cuatro de abril del presente año, ésta autoridad tiene por presentado en tiempo, el medio de impugnación.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Ignacio Sergio Uraga Peña, en su carácter de Representante suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 57 y 13, inciso b) de la ley procesal electoral en cita, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Precisión de agravios. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98**, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega lo siguiente:

1. El acuerdo impugnado viola el interés público y el principio de paridad en los cargos públicos, pues en ningún momento se empodera o potencializa el derecho de las mujeres a ocupar los cargos públicos en las cuatro direcciones ejecutivas y las cuatro Unidades Técnicas del Instituto Electoral Local; pues lo único que hizo la

responsable fue ratificar a los encargados, lo cual es antidemocrático, falta de ética y profesionalismo.

Fijación de la Litis: La Litis consiste en determinar si era facultad y obligación del Instituto Electoral Local cumplir con el principio de paridad de género en la designación de los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas del citado Instituto, y de ser así, determinar si en efecto la misma fue satisfecha.

CUARTO. Análisis de fondo. Previo al análisis de fondo, es indispensable establecer el marco normativo aplicable.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 98.

1. **Los Organismos Públicos Locales** están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. **Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. [...]

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 19.

1. **Los criterios y procedimientos que se establecen en este Capítulo, son aplicables para los OPL en la designación de los funcionarios electorales siguientes**, sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal:

[...]

b) El Secretario Ejecutivo o quien ejerza sus funciones, con independencia de su denominación en cada legislación local, y

c) Los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección.

2. Las áreas ejecutivas de dirección comprenden las direcciones ejecutivas, unidades técnicas y sus equivalentes, que integran la estructura orgánica de los OPL. [...]

SECCIÓN TERCERA

Procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los OPL

Artículo 24.

1. Para la designación de cada uno de los funcionarios a que se refiere este apartado, **el Consejero Presidente del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo**, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;
- g) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y
- i) No ser Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernador, Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. **La propuesta que haga el Consejero Presidente, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes**, en los mismos términos que son aplicables a los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

4. **Las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.**

5. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de un servidor público, el Consejero Presidente deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, el Presidente podrá nombrar un encargado de despacho, el cual durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designado conforme al

procedimiento establecido en el presente artículo. El encargado de despacho no podrá ser la persona rechazada.

6. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a los funcionarios que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 4 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles. [...]

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 30 [...]

2.- El **Instituto Estatal, es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio**, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral.

3.- El Instituto Estatal, gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e **independencia en sus decisiones**, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y demás ordenamientos aplicables, según corresponda.

4.- El **ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.**

[...]

Artículo 38

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

V.- **Designar al Secretario Ejecutivo a propuesta del consejero presidente** por la mayoría de sus integrantes;

VI.- **Designar a propuesta del consejero presidente** por la mayoría de sus integrantes **a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas**; y en caso de ser necesario removerlos; [...]

Artículo 39

Serán **atribuciones del Presidente** del Consejo General las siguientes:

[...]

VI.- **Proponer** al Consejo General **el nombramiento del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos, y a los titulares de las Unidades Técnicas** del Instituto Estatal, con base al procedimiento que establezca el reglamento; [...]

De lo anterior, tenemos que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 98 numeral 1, que los Organismos Públicos Locales

están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que **gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**, en los términos previstos en la Constitución, en dicha Ley, las constituciones y leyes locales. Además, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Así mismo, Constitucionalmente y en las Leyes reglamentarias de la materia se reconoce al Instituto Electoral local, como el organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones como responsable de la función a través de la cual el Estado organiza las elecciones.

Además, dicho Instituto Electoral local tiene las atribuciones y la autonomía para aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y acuerdos que, en ejercicio de tales facultades conferidas por la Constitución y las leyes en atención a los fines para los que fue creado dicho órgano, a través de las necesidades propias del Instituto, lo cual, en el caso resulta incuestionable que incluye facultades como la de nombramiento de diversos servidores públicos a su cargo.

Como se advierte, el Instituto Electoral Local cuenta con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, pero dicha autonomía e independencia está delimitada por la legislación aplicable.

De este modo, la facultad con que cuenta el Consejo General del Instituto Electoral Local para designar a los Directores Ejecutivos y a los Titulares de las Unidades Técnicas de dicho Instituto está sujeta a lo dispuesto en el

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En efecto, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral prevé en el artículo 24 el procedimiento de designación del Secretario Ejecutivo y de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Institutos Electorales Locales.

Así mismo, en dicho artículo se establece que, **para designar a cada uno de los funcionarios el Consejero Presidente del Instituto Electoral Local debe presentar al órgano superior**, es decir al Consejo General **la propuesta de la persona que ocupara el cargo**. Para tal efecto señala los requisitos que debe cumplir dicha persona.

Además, se establece en el numeral 2 del citado artículo que la propuesta que haga el Consejero Presidente estará sujeta a valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

También, se precisa que las designaciones del secretario ejecutivo y de los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los consejeros electorales del Consejo General.

Aunado a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el artículo 38 fracción VI, dispone que es facultad del Consejo General del Instituto Electoral Local, **designar a propuesta del consejero presidente por la mayoría de sus**

integrantes a los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas.

También se prevé en el artículo 39 fracción VI, la **facultad del Consejero Presidente de proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo, los Directores Ejecutivos, y a los titulares de las Unidades Técnicas del citado Instituto.**

Ahora bien, el partido político actor hizo valer que el acuerdo impugnado viola el interés público y el principio de paridad en los cargos públicos, pues en ningún momento se empodera o potencializa el derecho de las mujeres a ocupar los cargos públicos en las cuatro direcciones ejecutivas y las cuatro Unidades Técnicas del Instituto Electoral Local; pues lo único que hizo la responsable fue ratificar a los encargados, lo cual es antidemocrático, falta de ética y profesionalismo.

Dicho agravio se estima **infundado**, en atención a lo siguiente.

Como se advierte de la normativa antes expuesta, el Reglamento de Elecciones del INE estableció el procedimiento para la designación de los Titulares de las Áreas Ejecutivas de Dirección y Unidades Técnicas de los Institutos Electorales Locales, para tal efecto dotó de facultades al Consejero Presidente del Instituto Electoral Local de realizar la propuesta para la designación de dichos funcionarios, propuesta que debe ser sometida a consideración del Consejo General para su aprobación.

Para tal efecto, en el Reglamento de Elecciones del INE se prevén diversos requisitos que deben cumplir las personas que serán propuestas al Consejo General para asumir alguno

de los cargos, además la propuesta efectuada por el Consejero Presidente estaría sujeta a valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de los aspirantes.

Como se advierte, en dicho procedimiento no se contempla que el Instituto Electoral Local deba cumplir con el principio de paridad de género, ya que la legislación aplicable no contempla este supuesto, es por ello por lo que no puede ser exigible un principio que la normativa aplicable no contempla.

Esto es que, el legislador local y también el Instituto Nacional Electoral no establecieron como requisito para designar a los Directores Ejecutivos y a los Titulares de las Unidades Técnicas que se tuviera que cumplir con el principio de paridad de género.

De ahí que, la legislación únicamente imponga como carga que, para la designación de los Directores Ejecutivos y Titulares de las Unidades Técnicas se efectuó una valoración curricular y la entrevista donde se puedan advertir que en efecto los aspirantes cumplen con los principios de imparcialidad y profesionalismo, sin que la misma ley especifique de qué manera debe realizarse lo que queda al arbitrio del Instituto Electoral Local.

Por tanto, en el proceso para designar a los titulares de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Electoral Local no es jurídicamente válido introducir reglas no previstas o principios que sólo resultan aplicables a otro tipo de órganos de representación política, dado que ello puede conducir a la pérdida de objetividad en la designación, así como a la desvaloración del mérito como aspecto rector de la

decisión adoptada por el Instituto Electoral Local, lo que resultaría jurídicamente inadmisibles.

Además de lo anterior, de ordenarse al Instituto Electoral Local que cumpla con el principio de paridad aun cuando la legislación de la materia no lo contempla, se estaría vulnerando el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determine.

En estas condiciones, la legalidad de los actos de autoridad está sujeta a que se cumpla con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Aunado a ello, el Instituto Electoral Local por mandato constitucional está obligado a cumplir con los principios rectores de la materia electoral, dentro de ellos el principio de legalidad, sujetándose invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y en su caso, las disposiciones legales aplicables, como en el caso aconteció.

Finalmente, lo alegado por el partido político actor carece de sustento jurídico, en consecuencia, es indiscutible que no se vulneró el interés público y el principio de paridad de género.

Derivado de lo antes expuesto, se estima **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora en consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada.

QUINTO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señala para tal efecto y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** la resolución impugnada, en términos del **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrados Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.